



NÚMERO DE FOLIO

0681



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La suscrita **Diputada Kira Iris San, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, somete a consideración de esta Alta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma la redacción del párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo con tres fracciones al artículo 161 del Código Penal del Estado de Quintana Roo; Se reforma el artículo 6 recorriendo la fracción XVIII a la XIX y se adiciona un capítulo VI con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual sistema de justicia penal en México requiere reorientar la



Kira Iris



política criminal con métodos innovadores que permitan la eficacia de sus fines. En este tenor y como elemento revolucionario en este sistema, la despenalización de algunos hechos que la ley señala como delitos, serviría para resolver muchos de los problemas a que se enfrentan los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia. Con esta estrategia, se podría resolver el problema del incremento legislativo, la antinomia o contradicción de tipos penales, el fortalecimiento de un subsistema sancionatorio más benévolo que aquel basado en la amenaza penal.

Es incorrecto el abuso del Código Penal para reprimir hechos inofensivos a través de la criminalización; la fuerza intimidatoria ha sobrepasado los límites de actuación de los órganos de procuración e impartición de justicia, generando un trabajo interminable para ellos.

La criminalización de hechos de escaso impacto social se ha utilizado para dictar medidas emergentes para garantizar o hacer creer que



Kira Iris



solo la justicia penal puede inhibir la comisión de delitos. Esta práctica se ha convertido en la estrategia del legislador para dar respuesta al clamor social de seguridad y justicia, pero no siempre estas medidas punitivas son acordes a una política criminal adecuada, provocando el crecimiento desmedido del Código Penal, obligando al sistema de justicia penal a considerar hechos de poca relevancia social convertidos formalmente en delitos, asfixiando el trabajo al interior de la administración y procuración de justicia volviendo más lento, y utilizando al derecho penal como prima ratio, cuando esta facultad debe ser el último recurso del estado para reprimir el delito.

En este contexto, es válido decir que el proceso de despenalización de aquellas conductas de bajo impacto social puede llegar a consolidar un sistema punitivo administrativo capaz de dotar al ciudadano de garantías suficientes para el ejercicio de sus derechos fundamentales a través de leyes ajustadas a las necesidades político criminales coherentes y efectivas. De allá deviene la importancia en la creación de



Kira Iris



un sistema que permita depurar al sistema penal actual, que provoca más repercusiones que beneficios, y que a la vez funcione como un elemento deflacionario del derecho penal a través de la despenalización.

La despenalización es un procedimiento al interior del Código Penal para depurar las conductas que por sus características no provocan una verdadera alarma social, pudiendo ser prevenidas por otras instancias y medidas más benevolentes, es decir en la transformación de ilícitos penales a ilícitos administrativos, para buscar la reducción de la intervención penal de modo de minimizar la utilización del derecho penal como extrema ratio.

Este proceso se entiende como la intervención del legislador con fines propios dirigidos a despenalizar hechos previstos en la norma penal y sujetando a los autores a una sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al Estado, que comúnmente conocemos como multa.



Kira Iris



El sistema punitivo administrativo hace referencia a las modificaciones penales para elegir el tipo de sanción a imponer, evitando así el tradicional recurso a la sola sanción punitiva, de la que se ha abusado en el actual sistema. Con el inicio de la política de despenalización de violaciones de modesta ofensividad como los daños por tránsito de vehículos cuando no existan otras agravantes, existe la posibilidad de conminar sanciones accesorias distintas a la amenaza penal, agilizando la reparación del daño para quien resulte afectado.

Las medidas administrativas en este tipo de ilícitos serán de fácil imposición al quien resulte responsable, por medios fiscales o administrativos y aligeran la carga de la justicia penal, a través de un procedimiento administrativo sencillo, eficiente e imparcial seguido ante el Juez Calificador Municipal.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Kira".

Este procedimiento sencillo y ágil, permite fortalecer el sistema administrativo a través de la imposición de sanciones pecuniarias a



Kira Iris



conductas de bajo impacto social, dando fuerza al principio de mínima intervención y no criminalizando a la persona por delitos de poca importancia.

Por lo anterior, someto a consideración de esta Alta Soberanía la presente:

Iniciativa por la que se Adicionan y Modifican Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y a la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma la redacción del párrafo primero, y se adiciona un párrafo segundo con tres fracciones al artículo 161 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 161. – Al que por cualquier medio destruya o deteriore una



Kira Iris



cosa ajena o propia, con perjuicio de otro, se le impondrán prisión de seis meses a seis años y de quince a doscientos cuarenta veces el valor de la UMA vigente de multa.

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, solo serán punibles en los siguientes casos:

- I. Que el agente conduzca en esta de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares;
- II. No auxilie a la víctima o se dé a la fuga; o
- III. Cuando con motivo del hecho de tránsito se prive de la vida a una persona, o se le cause algún tipo de lesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma artículo 6, recorriendo la fracción XVIII a la XIX, de la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Kira Iris



ARTÍCULO 6°. – Constituyen faltas de Policía y buen Gobierno las siguientes conductas:

I a la XVII ...

XVIII. – Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente la persona que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes a la Autoridad Administrativa no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y en el caso de vehículos estos se devolverán, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.



Kira Iris



XIX. – Las demás que señalen las leyes y reglamentos de Policía y buen Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – Se adicional un Capítulo VI a la Ley Orgánica de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34. – Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVIII del artículo 6 de esta Ley y las personas involucradas se encuentren ante la presencia de la Autoridad Administrativa, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los



Kira Iris



vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como de los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Así mismo hará del conocimiento de las personas involucradas la posibilidad de otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan por el daño culposos causado con motivo del tránsito de vehículos, para poder disponer de su vehículo.

ARTÍCULO 35. – La Autoridad Administrativa tomará la declaración de las personas conductoras involucradas y en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan; e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia de ello, a los Peritos en tránsito terrestre, Peritos en valuación mecánica, Perito en valuación de muebles e inmuebles. Admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa.



Kira Iris



Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos. Los Peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 36. – Los Peritos rendirán su dictamen ante la Autoridad Administrativa en un plazo que no exceda de 24 horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, la Autoridad Administrativa podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por doce horas.

Si el Perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, la Autoridad Administrativa notificará esta irregularidad a



Kira Iris



las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

ARTÍCULO 37. – La Autoridad Administrativa con la presencia de las personas involucradas y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenencia.

ARTÍCULO 38. – Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

A las personas conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos los vehículos sin mayor trámite.



Kira Iris



ARTÍCULO 39. – El convenio que, en su caso, suscriban las personas interesadas, ante la presencia de la Autoridad Administrativa será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Quintana Roo, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

ARTÍCULO 40. – Cuando alguno de los conductores involucrados manifieste su voluntad de no conciliar intereses, la Autoridad Administrativa actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá a la o los conductores responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando



Kira Iris



en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;

- II. Proporcionará a la persona agraviada, en su caso; el formato de demanda respectivo para su llenado y su presentación ante el Juzgado que corresponda.
- III. Cuando la persona conductora responsable del daño garantice el pago de los daños, la Autoridad Administrativa le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda, en cumplimiento a la determinación de la resolución inicial.
- IV. Una vez firmada la demanda por el agraviado, la Autoridad Administrativa la enviará dentro del plazo de veinticuatro horas al Juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda, a efecto de que éste provea de acuerdo a sus facultades legales.



Kira Iris



V. La Autoridad Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su determinación de responsabilidad administrativa, remitirá a la autoridad jurisdiccional que corresponda, los originales del expediente formado.

ARTÍCULO 41. – Si la persona agraviada manifestará su voluntad de no presentar su demanda en ese momento, o bien solicitare como reparación del daño una cantidad que exceda el veinte por ciento del monto de los daños establecido en el dictamen pericial, la Autoridad Administrativa hará constar tal circunstancia dejando a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer por la vía que estime procedente, ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable de los daños.

En cualquier caso, la Autoridad Administrativa, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones que consten en el expediente respectivo.



Kira Iris



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor, a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Una vez que entre en vigor el presente decreto, los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, deberán de manera inmediata dotar a la Autoridad Administrativa de los recursos humanos y materiales suficientes para que cumplan con la atención expedita del procedimiento que es materia de la presente reforma de Ley.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Dip. Kira Iris San

Presidenta de la Comisión de Justicia
de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.



Kira Iris